



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2012).

DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguida por ELMER ARJADY SOSA MATALLANA - LITIS CONCURSIO NECESARIO POR ACTIVA, BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., radicado No. 200014003002-2019-0072400.

La parte demandante presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL extracontractual contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Esta judicatura mediante auto de fecha dos (02) de julio de 2020, inadmitió la demanda para efectos de que el demandante allegara el certificado individual de la póliza vida grupo deudores GRD 464 SEGUROS DE VIDA ALFA, en la prueba arribada por el demandante avista el despacho que el negocio jurídico que dio origen a la presente acción tuvo su origen en el Municipio de SAN DIEGO, Cesar, donde se expidió la póliza reclamada en la sucursal de Seguros de Vida Alfa S.A., de esa municipalidad. Por tanto, se concluye, que el juez competente para conocer del presente asunto, es el juez de esa municipalidad.

Por regla general la competencia para el asunto que nos atañe, se encuentra reglado en los numerales 5, y 6 del artículo 28 del código general del proceso.

Pero para el caso *sub judice*, no son suficientes las reglas sobre la competencia objetiva y aquellas que la establecen en consideración a la calidad de las partes, habida cuenta que hay pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y en consecuencia hay que tener en cuenta criterios de distribución horizontal de competencia o el fuero de proximidad donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la facultad jurisdiccional que es propia. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de abril 26 de 1988, parte comentada código general del proceso.).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el asunto demandado corresponde a la jurisdicción de San Diego, Cesar, este despacho se declara incompetente para conocer el presente asunto, de conformidad con el art. 139 del C.G.P., por ser lugar donde se originó el negocio jurídico y la constitución de la póliza, conforme a lo manifestado por la parte demandante.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al Numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., y artículo 90 de ibidem, rechazar la demanda por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de SANDIEGO, Cesar., toda vez que en ese municipio se encuentra una sucursal del banco que expidió la póliza,

.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia conforme las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca69190be5b8bdf7e8fa7908a90efc6312825c7c53065d85bf7c7c88389d7ce

Documento generado en 08/10/2020 11:42:06 a.m.